

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 02/05/2017

Página: Page 1 of 1

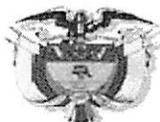
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00505	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARYIBI LIVIA CONSTANZA YONDAPIZ	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto requiere	28/04/2017	363	1
76001 3333015 2016 00177	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS OCORO TORRES	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 14 DE AGOSTO DE 2017 - 10.30 A.M.	28/04/2017	396	1
76001 3333015 2016 00232	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON TOVAR JIMENEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	28/04/2017	83-84	1
76001 3333015 2017 00029	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE REYES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	28/04/2017	30-33	1
76001 3333015 2017 00062	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO GOMEZ RINCON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	28/04/2017	30-32	1
76001 3333015 2017 00068	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO MAZURA AGREDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	28/04/2017	70-72	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 02/05/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ABR. 2017

Auto Sustanciación No. 417

Proceso No. : 760013333015 – 2016-00177-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : GLADYS OCORO TORRES
Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la parte accionada allegó los anexos del poder solicitados mediante el auto anterior, se tendrá por contestada la demanda; y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

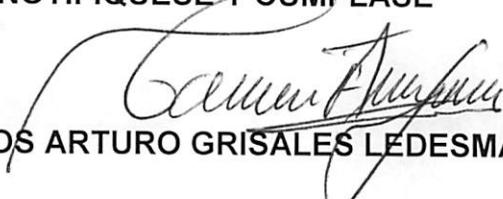
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **10:30 a.m.**

SEGUNDO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 345 a 353). Teniendo en cuenta que se allegaron los documentos requeridos en el auto anterior¹.

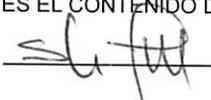
TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y portadora de la tarjeta profesional No. 258258 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada (fol. 343)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>046</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 	02 MAYO 2017
Secretaria	

¹ Ver folios 379 a 394.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 ABR. 2017
Auto de Sustanciación N° 418

Proceso N° : 76001-33-31-015-2014-00505-00
Demandante: MARYIBI LIVIA CONSTANZA YONDAPIZ CRUZ Y OTROS
Demandado : NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Fue presentado escrito por parte del apoderado de la parte actora, visible a folios 725 a 727, donde solicita sean librados nuevos oficios tendientes a obtener las pruebas decretadas así como, se indique, si es del caso, el valor de las expensas necesarias para la realización del dictamen pericial.

Al respecto, revisado el plenario se advierte que a folios 352 y 353 fueron devueltos por la empresa de correo los oficios dirigidos a la oficina de control interno de la Metropolitana de Cali y a la policía nacional del grupo telemática, con la anotación de que “no reside”. De esta forma, se ordenará por secretaria sean librados en debida forma y a la dirección correspondiente los requerimientos a dichas entidades solicitándoles la documentación debidamente decretada.

Ahora bien, sobre la solicitud dirigida a la estación los mangos, la misma no ha sido atendida, así como no fue solicitada la totalidad de los documentos decretados (folio 330), tal como se advierte en el oficio obrante a folio 350. Por tanto, se ordena librar nuevamente oficio a dicha estación solicitando los documentos relacionados en el numeral 2.2.2 del folio 169.

Igualmente el ICBF mediante oficio visible a folios 357 a 358 informó que la documentación a ellos requerida no obra en dicha oficina. Por tanto debe ser oficiada la Fiscalía Grupo de homicidio No. 4 para que aporte los testimonios de los menores KEVIN ALEXIS GUERRERO Y DANIEL EDUARDO PEÑA en los términos en que fue decretado.

Por último, cabe señalar que si bien no ha sido librado el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se rinda informe

técnico, no puede pasar por alto este despacho que dicha prueba debe ser costeadada por la parte interesada – actora -, vale decir, debe aportar las expensas necesarias para la reproducción de los documentos tendientes a realizar dicho informe.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1. **OFICIAR** a la oficina de control interno de la Metropolitana de Cali, a la policía nacional del grupo telemática, estación de policía de los mangos y a la Fiscalía – grupo de homicidios No. 4 en los términos arriba señalados.
2. **REQUERIR** a la parte interesada – actora – para que aporte las expensas necesarias para la reproducción de los documentos, en pro de ser realizado el dictamen pericial decretado. Por secretaria, indíquese el valor de las copias a remitir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>046</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>02 MAYO 2017</u> SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 230

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE REYES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez remitido el escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, visible a folios 26 a 28, cabe señalar lo siguiente:

Sobre la anomalía anotada en providencia que antecede¹, se observa que la parte actora en el escrito aportado reiteró como actos demandados, tanto el acto expreso de fecha 27 de junio de 2016 como el acto ficto presunto surgido por la no respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de mayo de 2016. Sin embargo, observa el despacho que frente al acto administrativo expreso no es procedente su estudio, si a bien tenemos que del contenido del mismo que al tenor literal expresa: “... *En efecto y como es de amplio conocimiento, el Departamento del Valle se encuentra inmerso en una reestructuración de pasivos de la Ley 550, cuya promoción inició el 17 de mayo de 2012 y el acuerdo entre el Gobernador del departamento y los acreedores firmado el 20 de mayo de 2013. En ese orden de ideas la acreencia de sus poderdantes quedaron incluida en el inventario de pasivos del acuerdo de reestructuración de pasivos. Así, se ha venido cancelando dentro de dicho acuerdo, las acreencias correspondientes a los reajustes de que trata la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año. En consecuencia con la firma que se produjo el día 20 de mayo de 2013 entre los acreedores y la Gobernación del Valle, hubo por cuenta del mismo acuerdo, una novación en las acreencias para lo anterior el acuerdo fue suscrito a cuatro (4) años, es decir, el cumplimiento del mismo va*

¹ Auto del 21 de febrero de 2017- folio 23-.

hasta el 20 de mayo de 2017...” no se evidencia una respuesta de fondo, más bien se trata de un acto administrativo de trámite, el cual según la jurisprudencia del Consejo de Estado no es sujeto de ser demandado ante esta jurisdicción, tal como se cita en el siguiente aparte:

“...La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa...”²

Aunado ello a que frente a una misma petición no es viable la existencia de dos actos administrativos, uno de carácter expreso y otro ficto presunto, ya que al existir el primero no podría dar lugar a la emisión del segundo³.

Así las cosas, para el presente medio de control se tendrá como acto administrativo demandado el ficto presunto negativo surgido por la no respuesta a la petición presentada el día 21 de mayo de 2016 y las pretensiones que de éste se deriven y relacionadas en el libelo demandatorio y escrito subsanatorio.

De esta forma, una vez aclarada la anterior situación se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso no es exigible, en los términos del inciso 1º del artículo precitado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. 2008-00027-00.

³ Art. 83 C.P.A. de lo C.A. “...Transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa...”

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1°. ADMITASE el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor LUIS ENRIQUE REYES contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7°. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Dr. JESUS BENIGNO GUTIERREZ A., identificado con la T.P. No. 31.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 046 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 02 MAYO 2017


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 237

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: HUMBERTO GOMEZ RINCON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- 2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración no dio la oportunidad para interponer los recursos pertinentes, dejando la posibilidad de demandar el actual acto expreso, tal como lo contempla el inciso 2 del referido precepto.
- 3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible para el presente caso.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor HUMBERTO GOMEZ RINCON contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar

respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Dr. JHON ALEJANDRO CASTILLO, identificado T.P. No. 223.462 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>046</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>02</u>	<u>MAYO 2017</u>
	
NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 232

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: DIEGO MAZUERA AGREDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- 2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración no dio la oportunidad para interponer los recursos pertinentes, dejando la posibilidad de demandar el actual acto expreso, tal como lo contempla el inciso 2 del referido precepto.
- 3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible para el presente caso.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITÉSE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor DIEGO MAZUERA AGREDO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada,

además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Dr. JAIRO ROJAS USMA, identificado T.P. No. 125.662 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>046</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>02 MAYO 2017</u>
 NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 233

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00232-00
DEMANDANTE: NELSON TOVAR JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Evidenciada la constancia secretarial y atendiendo que la parte accionante allegó la constancia emitida el Procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos que acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial, ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 74 y 75).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITÉSE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor NELSON TOVAR JIMENEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada y (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

27

612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Rsa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>02 MAYO 2017</u>
 SECRETARÍA